

comentarios a las reformas recientes del código penal

Enrique Sánchez Sandoval

I. La finalidad de este trabajo es hacer una reflexión sobre las recientes reformas al Código Penal y que fueron publicadas en el *Diario Oficial* de fecha 29 de diciembre de 1981, mismas que dieron origen a dos fe de erratas que aparecieron en el *Diario Oficial* el 13 y 15 de enero del mismo año, corrigiendo de esa manera algunos de los errores en que se incurrió en las reformas inicialmente publicadas.

II. Es observable que con las reformas hechas a los artículos 39, 369, 370, 375, 382 y 386 todos del Código Penal, no se hace ninguna modificación substancial a los conceptos originarios antes de la reforma, es decir que los elementos integrantes de dichas figuras, siguen inalterables y únicamente se hacen cambios en cuanto a la cuantía y a las multas impuestas, tomando actualmente como base para su fijación, el salario mínimo general diario vigente en el momento de la comisión del he-

seguida anteriormente, aun cuando se modificaran los tipos penales y se aumentararan las cuantías de la infracción así como la sanción pecuniaria, al poco tiempo éstas resultaban irrisorias y era necesario volver a modificarlas. En cambio tomando como base el salario mínimo general vigente, tanto para la fijación de la cuantía correspondiente a la infracción, así como para las multas que se deberán imponer a las infracciones, permite que los tipos penales se actualicen constantemente, habiendo una congruencia entre lo establecido por la norma y la realidad.

III Los artículos reformados y su reforma

A). El texto del artículo 39 antes de la reforma señalada:

La autoridad a quién corresponda el cobro de la sanción pecuniaria podrá fijar plazos para el pago en los términos siguientes:

cho. Modificación que en nuestro concepto es un gran avance, siendo más técnica esta forma de cuantificar el monto de la infracción así como la fijación de las penas pecuniarias en tanto que permite la actualización de los ti-

pos penales en base a la realidad social, así como a los frecuentes cambios originados por la crisis inflacionaria que estamos viviendo, permitiendo con ello la congruencia entre la norma y la realidad. Ya que con la sistemática



I. Si no excediere de cien pesos, se podrá conceder un plazo hasta veinte días para pagarla por tercias partes, siempre que el deudor compruebe estar imposibilitado de hacerlo en menor tiempo y de garantías suficientes, a juicio de la autoridad ejecutora.

II. Para el pago que exceda de cien pesos, se podrá conceder un plazo hasta de seis meses y que se haga por tercias partes en el caso y en las condiciones expresadas en la fracción anterior.

Las reformas consistieron en que: en la fracción primera, en lugar de decir: "Si no excediere de cien pesos", dice: "Si no excediere de treinta veces el salario mínimo". Y en la fracción II en lugar de decir: "Para el pago que exceda de cien pesos", dice: "Para el pago que exceda de treinta veces el salario mínimo".

Como se puede observar hoy en día resultaba ridículo pensar que para el pago que no exceda de cien pesos como lo señalaba el artículo antes de la reforma, se concediera un plazo de ciento veinte días para pagarla en tercias partes, sin embargo con la reforma aludida y mediante la fórmula empleada de "tantas veces el salario mínimo" las cantidades aludidas no pierden actualidad, en cambio de seguir la misma sistemática empleada hasta ahora en las modificaciones a los códigos penales, al poco tiempo se requeriría una nueva reforma, por ello nos parece plausible la introducción del término

"tantas veces el salario mínimo" en lugar de señalar cantidades fijas porque el salario mínimo varía en relación a las condiciones de la vida real, lo que al mismo tiempo trae aparejado que la norma penal no se quede atrasada.

B) El texto del artículo 369 señalaba:

Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella.

En el mismo artículo después de la reforma, no existe variación salvo el agregado siguiente:

En cuanto a la fijación del valor de lo robado, así como la multa impuesta, se tomarán en consideración el salario en el momento de la ejecución del delito.

Además en las reformas aludidas se adiciona el Título Vigésimosegundo del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la república en Materia Federal con un nuevo artículo, bajo el numeral 369 Bis con el texto siguiente:

Tanto para la aplicación de las sanciones, como para establecer el monto o la cuantía que correspondan a los delitos de éste Título se tomará en consideración para su fijación el Salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la ejecución. En los artículos correspondientes, cuando se hable de

salarios, se entenderá que se refiere al mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En nuestro concepto la adición hecha al Código Penal con el numeral 369 Bis, de cuyo texto acabamos de hacer la transcripción, viene a hacer irrelevante el aumento hecho al artículo 369, toda vez que en la citada adición se señala la regla general a que habrán de sujetarse los artículos correspondientes, al señalar como base el salario mínimo.

C) El artículo 370 señalaba:

Cuando el valor de lo robado no exceda de dos mil pesos, se impondrán hasta dos años de prisión y multa hasta dos mil pesos.

Cuando exceda de dos mil pesos, pero no de ocho mil pesos, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y de dos mil a ocho mil pesos de multa.

Cuando exceda de ocho mil pesos, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y de ocho mil a cuarenta mil pesos de multa.

El mismo artículo después de la reforma ha quedado de la siguiente manera:

Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa de hasta cien veces el salario.

Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión, y multa de cien

hasta ciento ochenta veces el salario.

Cuando exceda de quinientas veces el salario, la sanción, será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario.

Al particular señalamos que con las reformas mencionadas el beneficio de la libertad bajo de fianza, podrá ser alcanzada para aquellos sujetos a quienes se les impute el haber robado, hasta la cantidad de ciento cuarenta mil pesos, tomando como base el actual salario mínimo vigente en el Distrito Federal de docientos ochenta pesos diarios, en cambio antes de la reforma si el monto era superior a ocho mil pesos dicho beneficio no les podía ser concedido, por lo que consideramos que no correspondía a la gravedad del daño ocasionado, por lo mismo volvemos a recalcar la conveniencia del establecimiento de tomar como base el salario mínimo, como lo hacen las legislaciones y proyectos más avanzados en materia penal (Cfr. proyecto del Código Alemán de 1962 y 1973, Código Alemán Vigente de 1975; y en México el Proyecto del Código Penal para el Estado de Veracruz, elaborado en el Instituto de Ciencias Penales).

D) El artículo 375 señalaba:

Cuando el valor de lo robado no pase de cien pesos, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes que la autoridad tome conocimiento del delito, no se

impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia.

En las reformas a dicho artículo como en casi todos los demás se respetó su redacción con la única diferencia que en lugar de "Cuando el valor de lo robado no pase de cien pesos" dice: "Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario" por lo que únicamente se hace aumentar el monto por medio de la fórmula indicada con las conveniencias antes señaladas.

E) Por lo que hace al artículo 382 antes de la reforma indicada:

Al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, se le sancionará con prisión hasta de un año y multa hasta de dos mil pesos, cuando el monto del abuso no exceda de dos mil pesos.

Si excede de esa cantidad, pero no de ochenta mil pesos, la prisión será de uno a seis años y la multa de dos mil a veinte mil pesos.

Si el monto es mayor porque de ochenta mil pesos la prisión será de seis a doce años y la multa de veinte mil a cuarenta mil.

El artículo reformado únicamente varió las cuantías del abuso así como la pena pecuniaria, con el conveniente de que así como los demás artículos reformados permiten el disfrute de la libertad bajo fianza, en montos supe-

riores a los señalados en los artículos antes de la reforma, y señalamos ello como conveniente a que en muchos casos la prisión preventiva ocasionaba mayores daños a los que el delito por sí mismo había ocasionado.

El artículo reformado quedó de la siguiente manera:

Al que, con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro, de cualquier cosa ajena mueble, de la que se haya transmitido la tenencia y no el dominio, se le sancionará con prisión hasta de un año y multa hasta de cien veces el salario, cuando el monto del abuso no exceda de doscientas veces el salario.

Si excede de esta cantidad, pero no de dos mil, la prisión será de uno a seis años y la multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario".

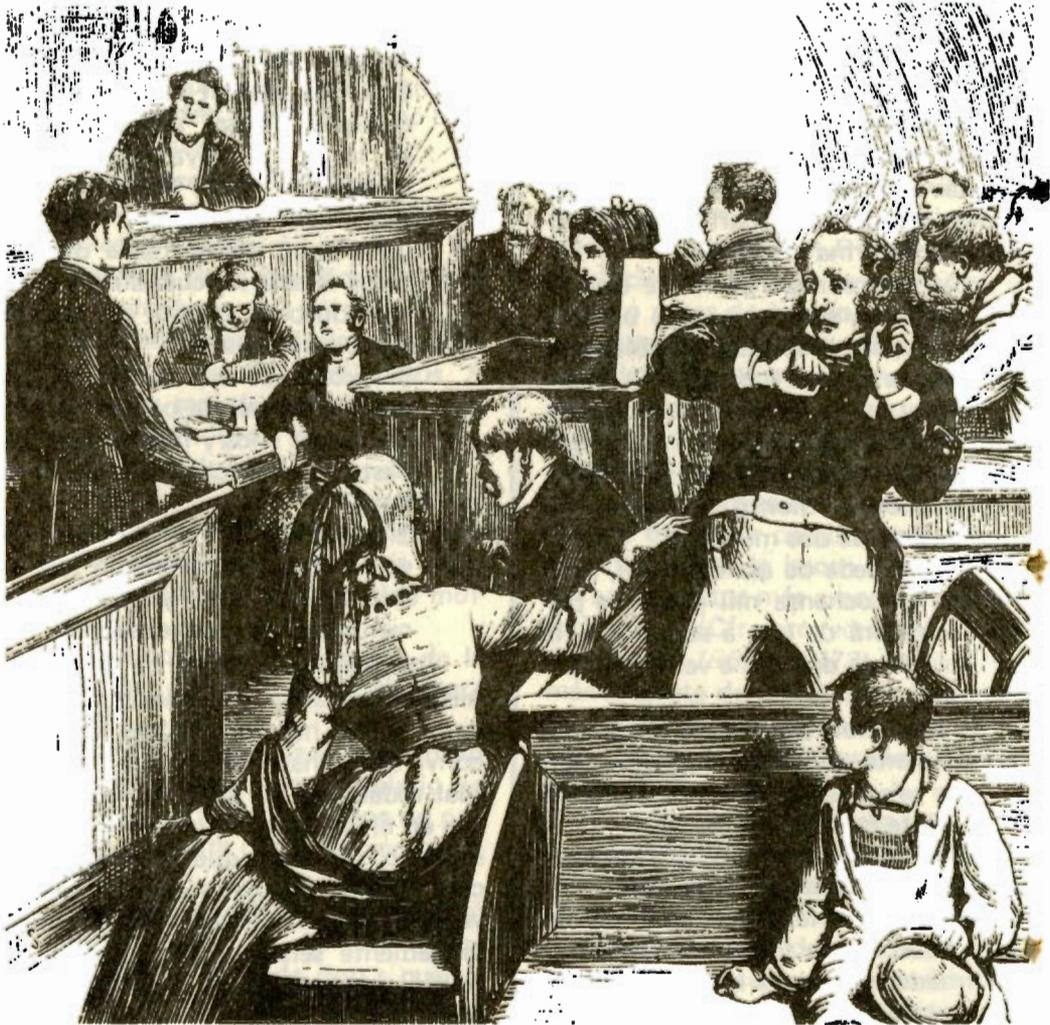
Si el monto es mayor de dos mil veces el salario la prisión será de seis a doce años y la multa de ciento veinte veces el salario.

Independientemente de la conveniencia de hablar de salarios mínimos como ya lo hemos señalado, creemos conveniente hacer notar que en la actual redacción del artículo reformado cae en el siguiente error: en el párrafo segundo se señala que la sanción pecuniaria será de cien a ciento ochenta veces el salario y en el párrafo tercero únicamente señala una multa fija de ciento veinte veces el salario, el error que nosotros notamos es que en un

momento determinado el Juez Instructor pudiera aplicar una multa, superior al aplicar el párrafo segundo porque le permite imponer hasta ciento ochenta veces el salario, por lo que consideramos que existe una incon-

gruencia con el párrafo tercero que no se subsanó con las fé de erratas que siguieron a la publicación de las reformas.

F) El artículo 389 antes de la reforma señalaba:



Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

I. Con prisión de tres días a seis meses y multa de veinte a doscientos pesos, cuando el valor de lo defraudado exceda de esta última cantidad;

II. Con prisión de seis meses a tres años y multa de doscientos a dos mil pesos, cuando el valor de lo defraudado excediere de doscientos pesos pero no de doce mil; y

III. Con prisión de tres a doce años y multa hasta de cuarenta mil pesos, si el valor de lo defraudado fuere mayor de doce mil pesos.

Cuando el sujeto pasivo del delito entregue la cosa de que se trate a virtud no sólo de engaño, sino de maquinaciones o artificios que para obtener esa entrega se hayan empleado, la pena señalada en los incisos anteriores se aumentará con prisión de tres días a dos años.

Este mismo artículo una vez reformado queda como sigue:

Comete el delito de fraude el que

engañando a uno o aprovechándose del error en que este se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcance un lucro indebido.

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

I. Con prisión de tres días a seis meses y multa de tres a diez veces el salario, cuando el valor de lo defraudado no exceda de esta última cantidad.

II. Con prisión de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a cien veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediere de diez pero no de quinientas veces el salario.

III. Con prisión de tres a doce años y multa hasta de ciento veinte veces el salario si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario.

Lo destacable en estas modificaciones es que se suprime el último párrafo del artículo 386 el llamado fraude por estafa y que se encontraba calificado en virtud de que el estafador representaba mayor peligro que el defraudador.

Independientemente de esta supresión es de llamar la atención que siguiendo la misma forma de redacción en la tercera fracción del artículo reformado tenía que haberse señalado; "Y multa de cien hasta ciento veces el salario" para ser congruente con lo estipulado en fracciones anteriores. A